



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 111/2025

EXP. N.º 03746-2023-PHD/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ

ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Resolución 22, de fecha 20 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó en parte la apelada y declaró infundada la demanda en un extremo.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019, don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza interpuso demanda de *habeas data* contra doña Yésica Camacho Villanueva, coordinadora responsable del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima (Oficina Lima Norte), con emplazamiento al procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)². Solicitó que se ordene proporcionar, a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), copia de diversas partidas electrónicas -del registro de predios y el registro vehicular- a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas, signadas con los siguientes números: P01015740, P01188444, P01015480, P01015829, P01015855, P01015447, P53064423, 00019787, P19021010, 02192699, 02194181, 02194893, 02209059 y 02217824. También solicitó el pago de los costos del proceso.

Sostuvo que con escrito de fecha 10 de julio de 2019 solicitó a Sunarp (Oficina de Lima Norte) que le otorgue copias simples de diversas partidas registrales a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas y que dicho pedido fue reiterado el 5 de setiembre del mismo año; ante ello, el día 12 de setiembre de 2019, la demandada le hizo llegar el Memorándum n.º 2383-2019-SUNARP-Z.R.N.º IX/GPI, comunicándole que no resultaba posible atender su solicitud vía Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que su requerimiento debía efectuarse a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales. Refirió que la demandada

¹ Foja 283.

² Foja 18.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2023-PHD/TC
LIMA NORTE
ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

está vulnerando su derecho de acceso a la información pública, no solo con su negativa, sino también con el cobro excesivo por la información, considerando que las tasas registrales contemplan un costo mayor de cinco soles por cada copia simple.

El Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 29 de noviembre de 2019³, declaró improcedente la demanda. Dicha decisión fue declarada nula por la Sala Superior mediante la Resolución 6, de fecha 19 de febrero de 2021⁴. Ante ello, el juzgado de primera instancia emitió la Resolución 7, de fecha 19 de julio de 2021⁵, con la cual admitió a trámite la demanda.

Con fecha 13 de setiembre de 2021, el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) contestó la demanda⁶ solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Señaló que el reglamento que regula el acceso a la información pública establece que la solicitud de copias de documentos previstos en el TUPA de una entidad no forma parte del ejercicio de este derecho; siendo así, la expedición de copias de fichas, tomos o partidas registrales debe tramitarse bajo el procedimiento de publicidad registral, presentando el formulario correspondiente y pagando los derechos registrales. Refirió que existe un pronunciamiento judicial que declaró que las tasas registrales aprobadas con los Decretos Supremos 17-2003-JUS y 008-2004-JUS resultan adecuadas al marco legal vigente, por lo que no corresponde la entrega de información registral a costo de reproducción, más aún cuando la Sunarp es una entidad que no depende del tesoro público, ya que es autosostenible y genera sus propios recursos, siendo las tasas registrales su principal fuente de financiamiento.

El Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, mediante Resolución 18, de fecha 10 de octubre de 2022⁷, declaró infundada la demanda, al considerar que se dio respuesta al pedido concreto del recurrente, precisándole la forma en la que podía tener acceso a la información de los archivos registrales; asimismo, porque el petitorio versa sobre un aspecto distinto al contenido de su solicitud.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 22, de fecha 20 de abril de 2023⁸, revocó la apelada en un extremo y, reformándola, declaró fundada

³ Foja 25.

⁴ Foja 50.

⁵ Foja 61.

⁶ Foja 179.

⁷ Foja 242.

⁸ Foja 283.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2023-PHD/TC
LIMA NORTE
ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

en parte la demanda. En cuanto al extremo estimado, consideró que la demandada está obligada a fijar una tasa de reproducción de copias real, usando como parámetro el costo que ofrece el mercado, por lo que debió otorgar las copias simples requeridas a costo de reproducción. En cuanto al extremo desestimado, consideró que la información requerida no fue consignada en la solicitud previa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Tal como se advierte del *iter* procesal, la demanda ha sido estimada en parte conforme a lo resuelto por la Sala Superior, habiéndose ordenado a la emplazada entregar -parcialmente- la información requerida por el actor y al costo de reproducción pretendido⁹. Ante ello, con el recurso de agravio constitucional, de fecha 3 de julio de 2023¹⁰, solo se cuestiona: (i) la falta de entrega de copia de las partidas registrales 00019787, P19021010, 02192699, 02194181, 02194893, 02209059 y 02217824; y (ii) el no reconocimiento de los costos procesales, pese a que se estimó parcialmente la demanda. En ese sentido, será materia del presente pronunciamiento la falta de entrega de los documentos señalados.

Análisis de procedencia

2. En cuanto a la información faltante de entrega, en autos obra la solicitud previa presentada por el accionante con fecha 10 de julio de 2019 (H.T. 09 14-2019-001280)¹¹ -reiterada el 5 de setiembre de 2019¹²- mediante la cual requirió copias simples de diversas partidas registrales a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas; sin embargo, dentro de dicha lista no consta que se haya requerido la información cuya entrega se pretende vía el recurso de agravio constitucional.
3. Ahora bien, posteriormente, el actor ha presentado como medio probatorio copia de una solicitud de información de fecha 21 de abril de 2023¹³ dirigida a la Sunarp, con la cual requiere diversos documentos, entre los cuales sí se observan aquellos cuya falta de entrega cuestiona. No obstante, este requerimiento es de fecha posterior a la interposición

⁹ Cfr. Foja 290.

¹⁰ Foja 312.

¹¹ Foja 2.

¹² Foja 3.

¹³ Foja 303.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2023-PHD/TC
LIMA NORTE
ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

de la demanda, por lo que ello tampoco acredita que haya solicitado -a nivel prejurisdiccional- la información cuya entrega pretende.

4. Siendo así, corresponde desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional, al no haberse cumplido el requisito previsto en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual también fue estipulado en el artículo 62 del derogado Código Procesal Constitucional (Ley 28237), vigente al momento de la interposición de la demanda.
5. En torno a la pretensión de pago de costos por haberse estimado la demanda parcialmente, se debe tener presente que, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Estado está exento del pago de costos y costas en los procesos de *habeas data*. Asimismo, debe recordarse que los medios impugnatorios que un demandante interpone en los procesos constitucionales deben sustentar su agravio en la vulneración al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no en cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad incidental con el asunto de fondo, carezcan, en sí mismas, de relevancia constitucional¹⁴. Ello ocurre, precisamente, con la pretensión de pago de costos planteada por el demandante.
6. Por lo expuesto, también corresponde desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los extremos materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹⁴ Cfr. Auto recaído en el Expediente 03677-2021-PHD/TC, fundamento 6.